



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
Nit.900.687.129-4 contra JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ, c. c.
No.7.705.684, Rad. 41001-40-03-007-2018-00021-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual no se le atendió la liquidación del crédito.

1. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Está inconforme el recurrente con el auto atacado atendiendo que la liquidación del crédito se hizo conforme lo estipulado en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 446 del Código General del Proceso, contiene las reglas de la liquidación del crédito.

Valoración y Conclusiones



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución son las partes quienes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo: de esta liquidación se dará traslado a la otra parte y vencido este traslado si no ha sido objetada le Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación

Pues bien, la primera liquidación del crédito fue presentada por la parte actora el 11 de noviembre de 2020 y mediante proveído del mismo mes y año no se atendió por cuanto no cumplía los requisitos del artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso, requiriéndole para que la presentara conforme a la norma mencionada, advirtiéndosele que la exigibilidad de los intereses en cada cuota es conforme lo indica el mandamiento de pago y no como la presenta, no obstante, vuelve la parte ejecutante a realizarla con la misma falencia haciendo caso omiso al requerimiento por consiguiente, mediante el auto recurrido se instó al actor a presentarla atendiendo el artículo señalado.

En el mandamiento de pago se señaló el capital y la fecha desde cuando deben cobrarse los intereses, pero en la liquidación del crédito se hace desde otra fecha. Igual sucede con las cuotas en mora

Entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente no se puede dar traslado a una liquidación que en principio no se ajusta a la realidad procesal, es decir, que no se hace de acuerdo a lo contenido en la norma antes citada. Así las cosas, tenemos que no se repone el auto atacado.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Baste lo expuesto, para que se

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual no se atendió la liquidación del crédito, por lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Vemf